

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

- Real decreto estableciendo la plantilla de Alguaciles de los Juzgados.—Páginas 374
- Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada, á D. Pedro Sáinz de Baranda y Aldama, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de Barcelona.—Página 374.
- Otro nombrando para la plaza de Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de Barcelona, á D. Pedro Rico y Orduño, Fiscal de la Audiencia Provincial de Alicante.—Página 374.
- Otro ídem para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Alicante, á don Joaquín Feced y Valero, Magistrado de la Territorial de Cáceres.—Página 374.
- Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres, á D. Ramón Vilariño y Magdalena, Fiscal de la Provincial de Bilbao.—Página 374.
- Otro ídem para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Bilbao, á D. Gaspar Grotta y Palacios, Magistrado de la Territorial de Granada.—Página 375.
- Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma, á D. Emilio Vélez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de la Concepción, de Barcelona.—Página 375.
- Otro nombrando para la plaza de Juez de primera instancia del distrito de la Concepción, de Barcelona, á D. Maximiano Bravo y Pérez, Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma.—Página 375.
- Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Lugo, á don Ramón Pérez Cecilia, Teniente Fiscal de la Territorial de Granada, electo.—Página 375.
- Otro ídem para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Granada, á D. Francisco Fernández Bernal y Urisar-Aldaca, Magistrado de la Provincial de Lugo.—Página 375.
- Otro disponiendo la traslación de D. Julián Plaza Miralles, Juez de primera instancia de Cuevas de Vera.—Página 375.
- Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, á D. Alejo Elsta Larumbe.—Página 375.

Otro indultando de la pena de cadena perpetua á Franciaco Fernández Amarelo.—Página 375.

Otro conmutando por destierro el resto de la pena que aun le queda cumplir á Gregorio Salinas Salido.—Página 375.

Ministerio de Fomento:

- Real decreto estableciendo las plantillas del personal agronómico.—Páginas 375 á 378.
- Otro declarando que los Ayuntamientos que hubieren solicitado la construcción de caminos vecinales en el primer Concurso de subvenciones y no estuvieran éstos terminados, pueden hacer hasta el 31 de Diciembre del año actual peticiones de anticipos por el resto de la cantidad que fija como límite el artículo 5.º párrafo segundo de la vigente ley de Caminos vecinales.—Página 378.
- Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Ignacio María de Muros, Conde del Valle, contra la providencia del Gobernador civil de Guipúzcoa, que decretó la necesidad de la ocupación de una finca de referido señor, denominada Caserío de Elorregui-Celaya, en término de Vergara, con motivo de la construcción de la sección quinta del ferrocarril de Estella por Vitoria á empalmar entre los Mártires y Vergara con el ferrocarril de Durango á Zumárraga.—Página 378.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando Directores-Médicos y Médicos segundos de las Estaciones sanitarias que se indican á los señores que se mencionan.—Páginas 378 y 379.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

- Real orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la institución Fernández Carril.—Página 379.
- Otra disponiendo que durante la ausencia del Subsecretario de este Ministerio se encargue el Director general de Bellas Artes del despacho de los asuntos de la expresada Subsecretaría.—Página 380.

Ministerio de Fomento:

Real orden modificando la Instrucción para la celebración de subastas de caminos vecinales, aprobada por Real orden de 22 de Enero de 1912, ampliando y aclarando su artículo 10 a) en la forma que se publica.—Páginas 386.

Otra disponiendo que por las Divisiones de Ferrocarriles se dicten las disposiciones que procedan para obligar á las Compañías ferroviarias á aumentar las diarias disponibilidades de material vacío en las estaciones que sirvan las minas de carbón, á fin de que en el más corto plazo puedan ser transportados los stocks de carbones minerales existentes y la producción ordinaria, y declarando, por ahora, preferentes los transportes de referidos carbones consignados á las fábricas de azúcar de remolacha.—Página 380.

Administración Central:

- GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.—Página 380.
- INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Declarando que pueden los alumnos de las Escuelas de Comercio ser examinados y calificados, con efectos académicos, en la asignatura de Práctica mercantil, aun cuando no tengan aprobada la de Contabilidad general.—Página 380.
- Dirección General de Primera enseñanza.—Concediendo un nuevo plazo (hasta el 15 de Septiembre próximo) para que los Maestros que no hayan solicitado figurar en listas de aspirantes á interinidades, puedan verificarlo.—Página 380.
- ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Español de Crédito, Dirección General del Tesoro público, Banco de Castilla, Junta de Obras del puerto de Cádiz y Sociedad anónima La Mundial.—SANTORAL.
- ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE
- INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos en las provincias de España durante el mes de Marzo del año actual.
- Ídem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem íd. íd. durante el mes de Marzo del corriente año.
- ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Páginas 3, 4 y 5.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: La reducción de la plantilla de todos los funcionarios civiles de la Administración del Estado, impuesta por el artículo 19 del dictamen de la Comisión de Presupuestos á que dió vigor el Real decreto de 3 de Marzo último, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5.º de la ley de Autorizaciones fecha 2 del mismo mes, ya decretada en la Administración central del Ministerio de Gracia y Justicia, puede llevarse á efecto en la plantilla de los Alguaciles de los Juzgados, sin que sea perjudicial para el buen servicio, y con mejora positiva de los sueldos, cuando quede reducido el personal por el sistema de amortización á que dicho precepto se refiere.

En este sentido se propone suprimir, por amortización, 10 plazas en los Juzgados de Madrid, donde hay 40 Alguaciles, aparte de los del Tribunal industrial, que importan 15.000 pesetas de economía; en los Juzgados de término, 57, que importan 34.200 pesetas; en los de ascenso, 132, que importan 71.280 pesetas, y en los de entrada, 283, que importan 135.840 pesetas; haciéndose una amortización de 432 Alguaciles, y consiguiéndose una economía total de 256.320 pesetas, que excede con mucho del 25 por 100.

Para la reducción en los Juzgados de entrada, ascenso y término se ha tomado por base el número de Secretarios asignados á los mismos, dejando por tanto un solo Alguacil en cada Juzgado, con excepción de aquellos que tienen más de un Secretario; y se beneficia en 500 pesetas el sueldo de los Alguaciles de Madrid y Barcelona, en 200 el de los de término, en 210 el de los de ascenso y en 170 el de los de entrada, logrando para el Tesoro una economía real de 129.690 pesetas, cantidad superior al 50 por 100 exigido por la Ley.

Así se procura armonizar, á juicio del Ministro que suscribe, el interés del Estado con las aspiraciones de los modestos funcionarios subalternos de que se trata, no creyendo que el servicio se resienta con la reducción del personal indicada, y estimando que en el caso de que hubiere

necesidad de buscar sustitución á los Alguaciles podrá recurrir el Juez de primera instancia á los de los Juzgados municipales.

También se estima de equidad que la mejora de sueldos vaya recayendo en los Alguaciles que resulten más antiguos en los Juzgados del territorio de cada Audiencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Agosto de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Manuel de Burgos y Maza.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 19 del dictamen de la Comisión general de Presupuestos del Congreso fecha 6 de Diciembre de 1916, puesto en vigor por el Real decreto de 3 de Marzo último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Autorizaciones fecha 2 del mismo mes, la plantilla de Alguaciles de los Juzgados será la que se establece y detalla á continuación:

Cincuenta y cuatro Alguaciles de los Juzgados y Tribunales industriales de Madrid y Barcelona á 2.000 pesetas, 108.000 pesetas.

Ciento once de los de término á 800 pesetas, 88.800 pesetas.

Ciento treinta y ocho de los de ascenso, á 750 pesetas, 103.500 pesetas.

Doscientos ochenta y cinco de los de entrada á 650 pesetas, 135.250 pesetas.

Esta plantilla irá sustituyendo á la actual á medida que se vaya realizando la amortización de plazas y lo consienta el importe de la cantidad destinada á mejoras de sueldos.

Art. 2.º El número de Alguaciles asignados á cada Juzgado será tres en cada uno de los 10 de Madrid, dos en cada uno de los 10 de Barcelona, en los Tribunales industriales de Madrid y Barcelona, y en los de Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Coruña, Granada, Gaudix, Huelva, Jaén, Linares, Málaga, Orense, Pamplona, San Roque, Sevilla, Valencia, Valmaseda, Valladolid y Zaragoza, y uno en cada uno de los demás.

Art. 3.º El importe de las amortizaciones que se hagan durante el año en el territorio de cada Audiencia, y que corresponda para mejora de sueldo del personal, se repartirá entre los Alguaciles de sus respectivos Juzgados, empezando por los más antiguos.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones

oportunas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

REALES DECRETOS

De conformidad con la propuesta formulada por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 235 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, y de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada, vacante por haber sido también trasladado D. Gaspar Grotta, á D. Pedro Sáinz de Baranda y Aldama, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de Barcelona.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Vengo en nombrar para la plaza de Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de Barcelona, vacante por traslación de D. Pedro Sáinz de Baranda, á D. Pedro Rico y Orduño, Fiscal de la Audiencia Provincial de Alicante, donde resulta incompatible.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Alicante, vacante por traslación de D. Pedro Rico, á D. Joaquín Feced y Valero, Magistrado de la Territorial de Cáceres, donde resulta incompatible.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Vengo en nombrar, para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres, vacante por traslación de don Joaquín Feced, á D. Ramón Vilarriño y Magdalena, Fiscal de la Provincial de Bilbao.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Accediendo á lo solicitado por D. Gaspar Grotta y Palacios, Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la Provincial de Bilbao, vacante por traslación de D. Ramón Vilaríño.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

De conformidad con la propuesta formulada por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo; con arreglo á lo dispuesto en el caso segundo del artículo 235 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial; y de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Maximiano Bravo, á don Emilio Vélez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de la Concepción, de Barcelona.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Accediendo á lo solicitado por D. Maximiano Bravo y Pérez, Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma,

Vengo en nombrarle para la plaza de Juez de primera instancia del distrito de la Concepción, de Barcelona, vacante por traslación de D. Emilio Vélez.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Lugo, vacante por traslación de don Francisco Fernández Bernal, á D. Ramón Pérez Cecilia, Teniente Fiscal de la Territorial de Granada, electo.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Fernández Bernal y Uriszar-Aldaca, Magistrado de la Audiencia Provincial de Lugo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente Fiscal de la Territorial de Granada, vacante por traslación de D. Ramón Pérez.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

De conformidad con la propuesta formulada por la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada, con arreglo á lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 235 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial; oído el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la traslación de don Julián Plaza Miralles, Juez de primera instancia de Cuevas de Vera.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Pamplona por promoción de D. Florencio Laguardia, á D. Alejo Eleta Larumbe, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Julia Fernández González en súplica de que se indulte á su padre Francisco Fernández Amarelo de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Valladolid en causa por delito de parriicidio:

Considerando que este reo lleva cumplidos veintiocho años de cadena, habiendo obtenido los beneficios del Real decreto de 17 de Mayo de 1902, observando buena conducta y no siéndole imputables en ningún caso los motivos para no podersele aplicar el artículo 29 del Código Penal:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1879, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Fernández Amarelo de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Gregorio Salinas Salido en súplica de que se le indulte de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Sevilla en causa por delito de usurpación de título:

Considerando que estos delitos, poco frecuentes, son generalmente de escasa trascendencia social, y la buena conducta del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1879, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena que aún queda por extinguir á Gregorio Salinas Salido y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Autorizado el Gobierno de V. M. para dar eficacias de ley del Reino al proyecto sometido á la deliberación del Parlamento reorganizando los servicios del Catastro, con la precisa condición, por lo que al personal técnico se refiere, de conservar la unidad orgánica del mismo, se han transferido al presupuesto de este Ministerio en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 2 de Marzo último los créditos necesarios para su aumento en la medida exigida por esa reorganización. Pero al propio tiempo, la citada Ley, en su artículo 5.º, ordena la vigencia del 19 del proyecto de articulado para los presupuestos de 1917, á cuyo tenor han de reducirse en un 25 por 100 las plantillas de todos los funcionarios civiles, incluso los de los Cuerpos especiales, no admitiendo más excepción que la de los Maestros de Primera enseñanza y Cuerpos de Correos y Telégrafos. Y como en buenos principios de hermenéutica legal no cabe suponer que el legislador se contradiga en el mismo Cuerpo jurídico, de ahí la necesidad de resolver esta aparente antinomia encontrando en el verdadero espíritu de la Ley la fórmula de su conciliación y armonía. La coordinación de ambos preceptos es

encuentra al considerar que la reducción en las plantillas del personal agronómico ha de llevarse á cabo, no en las que aparecen actualmente consignadas y detalladas en el artículo 8.º capítulo 1.º de la sección octava del presupuesto, sino en las que se formen después de aplicar el crédito preventivo destinado al aumento de este personal y respetando siempre el número de funcionarios que de acuerdo con el Ministerio de Hacienda se adscriban á los servicios del Catastro durante los diez años que se estiman precisos para su conclusión, y luego para su conservación.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, aceptando la propuesta del de Hacienda, que estima necesario 120 Ingenieros y 300 Ayudantes para los trabajos del Catastro, reuniendo los créditos que figuran en el artículo y capítulo citados, con el crédito preventivo aludido, ha sustituido las plantillas que en los mismos figuran con las que se especifican y detallan en el artículo 1.º del presente proyecto de Decreto, las que á su vez serán sustituidas con el transcurso del tiempo y por obra de la amortización con las que figuran en el artículo 2.º del mismo proyecto.

Parece ocioso repetir que el procedimiento seguido para lograr la reducción en la proporción que la Ley exige en cuanto al número de funcionarios y á las consignaciones, es el mismo que el adoptado para los Cuerpos facultativos de Obras Públicas, Minas y Montes y Personal administrativo de este Ministerio, extensamente razonado en los preámbulos de los Reales decretos de 6 y 12 del actual y 26 de Junio último.

Una breve comparación de la plantilla que resulta formada con el aumento á que da lugar el crédito preventivo y la que ha de sustituirla después por virtud de la amortización, demuestra de qué suerte se ha cumplimentado el precepto de ley que así lo dispone, haciendo compatible el interés del Estado logrado con la reducción y el de los propios funcionarios aumentando sus sueldos, suprimiendo categorías intermedias y dando á las escalas la debida proporcionalidad.

A).—Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.

La plantilla resultante de la suma formada por la cifra hoy consignada, y de la que se toma del crédito preventivo, estará constituida por 321 Ingenieros y su coste será 1.413.500 pesetas, importa el 25,47 por 100, 360.000 pesetas, de las cuales es economía efectiva para el Tesoro en el transcurso del tiempo 180.000 pesetas, destinándose la otra mitad á mejora del personal, que se logra con la supresión de las clases intermedias que asciende á 38.000 pesetas, y con los aumentos de tres plazas de Jefes de Administración de segunda, tercera y cuarta clase, dos de Jefe de Negociado de primera, tres de

segunda, 21 de tercera y se elevan á esa categoría siete Ingenieros Oficiales de Administración. De suerte que la futura plantilla que ha de sustituir á ésta, como resultante de las amortizaciones, estará integrada por 230 Ingenieros y será su coste el de 1.233.500 pesetas. Cúmplase, por tanto, el precepto legal con la posible matemática exactitud, puesto que se amortiza el 25,47 en la consignación y el 28,34 en el número de funcionarios.

B).—Cuerpo de Ayudantes.

La plantilla que resulta de la suma integrada por la cifra hoy consignada, y la que se toma del crédito preventivo y la consignada para el pago de los 70 Peritos agrícolas, estará formada por 428 Ayudantes, con un coste total de 867.000 pesetas. Si de esta cifra se resta el 25,09 por 100, ascenderá éste á 217.500 pesetas, y siendo la mitad 108.750, ese será el beneficio que en el transcurso del tiempo se logra para el Tesoro, quedando las otras 108.750 para mejoras del personal, logradas por la supresión de las clases intermedias de 6.500, 3.500 y 2.500 pesetas, y por la elevación á 2.000 de 16 plazas de 1.500 y el aumento de 38 de 1.500. De esta suerte, la futura plantilla estará formada por 321 Ayudantes, con un coste de 758.000 pesetas.

Contiéndense en el proyecto de Decreto aquellas reglas estatuidas de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, para asegurar la permanencia del personal adscrito á los servicios del Catastro, en el mismo, sin mengua de la unidad orgánica de los Cuerpos, y consagrando, además, las que en orden á la potestad disciplinar corresponda á los Jefes de uno ó de otro Departamento donde aquel personal preste sus servicios.

Con la ampliación del Cuerpo de Ayudantes, incorporando al mismo los Peritos agrícolas y el personal temporero que presta sus servicios en el Catastro, se hace una obra de justicia, ó más bien de equidad, premiando así los servicios de este benemérito personal, que en largos años de servicios ha demostrado singulares aptitudes que justifican esta decisión Ministerial que tanto les beneficia y que constituía para ellos un verdadero ideal.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Agosto de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Luis Barichalar.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del

apartado b) del artículo 8.º de la Ley de 2 de Marzo último, y distribuyendo á tal efecto los créditos consignados en el artículo 8.º del capítulo 1.º de la Sección 8.ª del presupuesto, y acordado con el Ministerio de Hacienda el número de funcionarios que han de prestar sus servicios en el Catastro, las plantillas del personal agronómico serán las que se establecen y detallan á continuación:

A).—Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.

Un Inspector general, Jefe superior de Administración civil, Presidente de la Junta Consultiva Agronómica, 12.500 pesetas.

Gratificación para el mismo, 2.500 pesetas.

Un Inspector general, Jefe superior de Administración civil, 12.500 pesetas.

Siete Inspectores generales, Jefes de Administración civil de primera clase, á 10.000 pesetas, 70.000.

Ocho Ingenieros Jefes, Jefes de Administración de segunda clase, á 8.750 pesetas, 70.000.

Doce ídem ídem, ídem de tercera ídem, á 7.500 pesetas, 90.000.

Dieciséis ídem ídem, ídem de cuarta ídem, á 6.500 pesetas, 104.500.

Treinta y tres ídem primeros, ídem de Negociado de primera ídem, á 6.000 pesetas, 198.000.

Treinta y uno ídem ídem, ídem de segunda ídem, á 5.000 pesetas, 155.000.

Cuarenta y uno ídem ídem, ídem de tercera ídem, á 4.000 pesetas, 164.000.

Cuarenta y cuatro ídem segundos, Oficiales de Administración de primera clase, á 3.500 pesetas, 154.000.

Ciento veintisiete ídem ídem, ídem de segunda ídem, á 3.000 pesetas, 381.000.

Total pesetas, 1.413.500.

Para atender al pago de haberes de Ingenieros con mayor sueldo por haber servido en Ultramar y obtenido el empleo inmediato superior y en situación de excedente con arreglo á la Ley, 10.000 pesetas.

De los 327 Ingenieros que integran la precedente plantilla, de conformidad con lo acordado con el Ministerio de Hacienda, 120 quedan afectos á los trabajos agronómico-catastrales.

B).—Cuerpo de Ayudantes.

Un Ayudante Mayor, Jefe de Administración de cuarta, 6.500 pesetas.

Dos ídem Mayores, ídem de Negociado de primera, á 6.000 pesetas, 12.000.

Cuatro Ayudantes primeros, ídem de ídem de segunda, á 5.000 pesetas, 20.000.

Seis ídem ídem, ídem de ídem de tercera, á 4.000 pesetas, 24.000.

Dieciséis ídem segundos, Oficiales primeros de Administración civil, á 3.500 pesetas, 56.000.

Veinticinco ídem ídem, ídem segundos de ídem ídem, á 3.000 pesetas, 75.000.

Setenta ídem terceros, ídem terceros de ídem, á 2.500 pesetas, 175.000.

Ochenta y cinco ídem íd., ídem cuartos de ídem, á 2.000 pesetas, 170.000.

Doscientos diecinueve ídem cuartos ídem quintos de ídem, á 1.500 pesetas, 328.500.

Total, 867.000 pesetas.

De los 428 Ayudantes que integran la precedente plantilla, de conformidad con lo acordado con el Ministerio de Hacienda, 300 quedan afectos á los servicios agronómico-catastrales.

Las precedentes plantillas de los Cuerpos de Ingenieros y de Ayudantes sustituirán á las que actualmente figuran en el artículo 8.º, capítulo 1.º del presupuesto de este Ministerio, considerándose como vigentes á partir de la promulgación del presente Decreto.

Art. 2.º En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 19 del dictamen de la Comisión general de Presupuestos del Congreso, fecha 6 de Diciembre de 1916, puesta en vigor por el Real decreto de 3 de Marzo último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Autorizaciones fecha 2 del mismo mes, las plantillas que figuran en el artículo anterior, se reducirán mediante amortización de las vacantes en las clases inferiores, quedando modificadas para lo porvenir en la forma siguiente:

A).—*Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.*

Un Inspector general, Jefe superior de Administración civil, Presidente de la Junta Consultiva Agronómica, 12.500 pesetas.

Gratificación para el mismo, 2.500 pesetas.

Un Inspector general, Jefe superior de Administración civil, 12.500 pesetas.

Siete Inspectores generales, Jefes de Administración civil de primera clase, á 10.000 pesetas, 70.000.

Nueve Ingenieros Jefes, ídem íd. de ídem de segunda ídem, á 9.000 pesetas, 81.000.

Trece ídem íd., íd. de ídem de tercera ídem, á 8.000 pesetas, 104.000.

Diecisiete ídem íd., íd. de ídem de cuarta ídem, á 7.000 pesetas, 119.000.

Treinta y cinco ídem primeros, ídem de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas, 210.000.

Treinta y cuatro Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000 pesetas, 170.000.

Giento trece ídem íd., íd. íd. de tercera ídem, á 4.000 pesetas, 452.000.

Total pesetas, 1.233.500.

B).—*Cuerpo de Ayudantes.*

Un Ayudante mayor, Jefe de Administración de cuarta clase, 7.000 pesetas.

Dos ídem íd. íd., de Negociado de primera ídem, á 6.000 pesetas, 12.000.

Cuatro ídem íd., ídem de ídem de segunda, á 5.000 pesetas, 20.000.

Veintidós ídem, ídem de ídem de tercera, á 4.000 pesetas, 88.000.

Noventa y cinco ídem primeros, Oficiales primeros de Administración civil, á 3.000 pesetas, 285.000.

Ciento uno ídem segundos, ídem segundos de ídem íd., á 2.000 pesetas, 202.000.

Noventa y seis ídem terceros, ídem terceros de ídem íd., á 1.500 pesetas, 144.000.

Total pesetas, 758.600.

Las amortizaciones que han de dar lugar al establecimiento de las precedentes plantillas no comenzarán hasta que estén completas las establecidas en el artículo 1.º del presente Decreto.

Cuando esto ocurra, inmediatamente se comenzará la amortización, para poner en vigor las de este artículo 2.º en la medida que lo consienta su importe, caso de que no se hubiere votado, sancionado y promulgado una ley de Presupuestos en la primera que se dicte á continuación de las plantillas que figuran en el artículo 8.º del capítulo 1.º de la sección octava, que serán las del artículo 1.º de este Decreto, se insertará un precepto del tenor siguiente:

«La presente plantilla se irá sustituyendo por las establecidas en el artículo 2.º del Real decreto de 6 de Agosto de 1917, á medida que lo consienta el importe de las amortizaciones destinadas á este objeto, en virtud de la ley de Autorizaciones de 2 de Marzo y fecha 3 del mismo mes de 1917.»

Art. 3.º Lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 12 de Julio último sobre procedimiento para la amortización, destino de sus remanentes, reglas de la misma provisión de vacantes, etc., etc., para los Cuerpos facultativos de Minas y Montes análogas á las que se preceptúan para los de Obras Públicas en el Real decreto de 6 del mismo mes, serán aplicables á los del Servicio agronómico, siempre que no resulten modificadas por las disposiciones del presente Decreto.

Art. 4.º La prestación de servicio por los 120 Ingenieros y 300 Ayudantes que se destinan al Ministerio de Hacienda para quedar afectos á los trabajos agronómico-catastrales, se sujetará á las siguientes reglas:

1.ª El Ministro de Fomento, una vez que se hayan completado las plantillas establecidas y detalladas en el artículo 1.º del presente Decreto, enviará al de Hacienda la relación nominal de Ingenieros y Ayudantes que hayan de completar el número fijado de los destinados al servicio del Catastro, con los que actualmente prestan sus servicios en el mismo.

Este último Ministerio podrá eliminar de aquellas relaciones, sin exposición de motivos, los nombres que crea conveniente, cuando correspondan á funcionarios que hayan prestado servicios en el

Catastro, nombres que deberán sustituirse sin dilación en Fomento por otros correspondientes de la misma categoría que los eliminados.

2.ª Una vez que unos ó otros funcionarios hayan tomado posesión en el servicio de Catastro, no podrán volver al de Fomento hasta que hayan cumplido en aquél cuatro años por lo menos, sin computárseles para este efecto ni las licencias que hayan disfrutado ni las comisiones ajenas al Catastro en que hayan servido.

Transcurrido este plazo, podrán solicitar las vacantes que se produzcan en el servicio de Fomento, en cuya provisión deberá otorgarse preferencia á igualdad de las demás condiciones que fija aquel Ministerio. En todo caso se tendrán en cuenta por aquél los servicios que hayan prestado los Ingenieros y Ayudantes, según la calificación que de los mismos haya hecho el Ministerio de Hacienda.

Ninguno de los funcionarios técnicos del Catastro, que con arreglo á las precedentes disposiciones hayan de dejar este servicio, obtendrá el cese hasta tanto que se presente el funcionario sustituto y deje ultimados á satisfacción de sus Jefes todos los trabajos pendientes.

Los funcionarios sustitutos en estos casos, deberán figurar en los respectivos escalafones con números más bajos que los sustituidos.

3.ª Los funcionarios técnicos del Catastro que al cumplir los cincuenta años de edad no hayan alcanzado la categoría de Jefes provinciales ó de sus asimilados en los Ingenieros ó de Ayudantes del Servicio central de conservación del Catastro ó de Secretarios de Avance en los Peritos, deberán ser sustituidos por otros de la categoría inferior de los respectivos Cuerpos del servicio de Fomento, teniendo en cuenta para colocación de aquellos funcionarios en estos servicios las calificaciones que hayan obtenido en los servicios anteriores.

4.ª Todas las facultades de orden disciplinario que los Reglamentos de 9 de Diciembre de 1887 y 20 de Septiembre de 1903 confieren al Ministro de Fomento y al Director de Agricultura en relación con los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos y de Ayudantes del mismo, se extienden por la Ley de 2 de Marzo último al Ministro de Hacienda y al Subsecretario por lo que hace al personal adscrito al servicio del Catastro.

Cuando la sanción disciplinaria deba consistir en la baja definitiva del funcionario en su respectivo escalafón, el Ministro de Hacienda la acordará en el servicio del Catastro, dando cuenta de ello al de Fomento, con remisión del expediente para la resolución definitiva que proceda.

Art. 5.º Los Peritos agrícolas, Oficiales de quinta clase del Ministerio de Hacienda, y los temporeros que vienen pres-

tando sus servicios en el Catastro, ingresarán en el Cuerpo de Ayudantes sin necesidad de examen ni oposición, considerándose como prueba de suficiencia los ya prestados en aquél.

Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para que esta incorporación y la consiguiente colocación en el escalafón se verifique con arreglo á principios de justicia y equidad y sin mengua de los derechos de los que actualmente forman el referido Cuerpo de Ayudantes.

Art. 6.º El Ministro de Fomento dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Santander á seis de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

EXPOSICION

SEÑOR: A fin de facilitar la cooperación de los pueblos en las obras de caminos vecinales solicitados en el segundo Concurso de subvenciones y anticipos para su ejecución, celebrado en 25 de Mayo de 1914, se concedió á los Ayuntamientos interesados, por Real decreto de 10 de Septiembre siguiente, autorización para pedir anticipo de fondos los que no lo hubiesen hecho al tiempo de presentación de la proposición, ó para ampliarlo si el pedido no llegase al límite que autoriza la ley vigente de Caminos vecinales.

Fundábase dicha autorización, en que las circunstancias económicas habían variado desde la fecha del Concurso. En efecto, pueblos que confiando en sus propias fuerzas antes de la guerra europea, no creyeron indispensable solicitar del Estado el anticipo de fondos que permite la mencionada Ley, se veían precisados en las nuevas difíciles circunstancias creadas á hipotecar su porvenir si querían ver terminado pronto el camino anhelado.

Como la misma razón existe para los que solicitaron subvención en el primer Concurso celebrado en 31 de Agosto de 1911, y se ven algunos en la imposibilidad de terminar sus caminos sin pedir anticipo de fondos, que en esa fecha no creyeron necesarios, justo es hacer extensiva á las proposiciones del primer Concurso la autorización concedida á los del segundo por el mencionado Real decreto de 10 de Septiembre de 1914.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Agosto de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Luis Marichalar.

REAL DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que hubieran solicitado la construcción de caminos vecinales en el primer Concurso de subvenciones, y no estuvieran éstos terminados, pueden hacer peticiones de anticipos por el resto de la cantidad que fija como límite el artículo 5.º párrafo segundo de la ley vigente de Caminos vecinales.

Art. 2.º El plazo para hacer dichas peticiones, así como las autorizadas por Real decreto de 10 de Septiembre de 1914, terminará en 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 3.º La suma total de anticipos concedida y que se conceda, no excederá, para cada uno de los Concursos, del límite fijado por el artículo 7.º párrafo segundo de la Ley citada.

Dado en Santander á seis de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

REAL DECRETO

Visto el recurso de alzada interpuesto por el señor Conde del Valle contra una providencia del Gobernador civil de Guipúzcoa de fecha 20 de Junio próximo pasado, en la que se decretaba la necesidad de la ocupación de una finca de su propiedad denominada Caserío de Elorregui-Celaya, en el término municipal de Vergara, con motivo de la construcción de la Sección quinta del ferrocarril de Estella por Vitoria á empalmar entre los Mártires y Vergara con el ferrocarril de Durango á Zumárraga:

Resultando que publicadas en el *Boletín Oficial* de 15 y 22 de Enero próximo pasado las relaciones nominales de los interesados en la expropiación, se han presentado dos reclamaciones contra la necesidad de la ocupación, suscritas una por el Conde del Valle, y la otra por don Rafael Ariza, fundando su oposición el primero en que casi todos los trazados van por la margen izquierda del río Deva, y con el trazado propuesto en el indicado punto, que va por la margen derecha, se impone un paso á nivel con la carretera de San Prudencio á Oñate, en condiciones peligrosas, aparte de que sería más económico seguir la margen izquierda, ya que el propietario reclamante está dispuesto á ceder gratuitamente los terrenos de monte que se ocupasen; apoyándose el Sr. Ariza en que los terrenos de su finca ó caserío Sagastiecha constituyen un coto de bastante extensión con cuatro salidas á la carretera, que quedan cortadas con otros tantos pasos á nivel que dificultarán las salidas francas á la carretera general:

Resultando que oídas la Comisión provincial y la Jefatura de Obras Públicas, y de acuerdo con el informe emitido por ambas entidades, el Gobernador civil dictó la providencia que es objeto de este recurso, decretando la necesidad de la ocupación de todas las fincas comprendidas en la relación de propietarios, y entre ellas el caserío del recurrente:

Considerando que no puede accederse á la petición del Conde del Valle porque ello implicaría un cambio radical y completo del proyecto, que motivaría nuevos estudios, planos y procedimientos diferentes, entorpeciendo y retardando la construcción del indicado ferrocarril:

Considerando que es absolutamente necesario llevar el trazado por las proximidades del caserío Elorregui-Celaya, porque en dicho paraje tiene que establecerse la estación de San Prudencio, que ha de servir de empalme para el ferrocarril secundario de este punto á Oñate, siendo totalmente imposible establecer dicha estación en la escarpada de la ladera izquierda del río, y que en el proyecto no se establece el paso á nivel con la carretera de Oñate, antes al contrario se salva el cruce construyendo un paso superior sobre la carretera:

Considerando que la Jefatura de Obras Públicas y la Comisión provincial informaron en sentido desfavorable á las pretensiones del recurrente, proponiendo la declaración de la necesidad de la ocupación, y que el interés general no pueda supeditarse á las conveniencias particulares:

Vistos los informes citados y disposiciones vigentes;

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso interpuesto por D. Ignacio María de Muros, Conde del Valle, contra la providencia del Gobernador civil de Guipúzcoa de 20 de Junio último, y se publique el oportuno Real decreto en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 19 de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Dado en Santander á seis de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Resultando, que con fecha 21 de Junio último se convocó concurso de Médicos activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, para la provisión de las plazas vacantes de Director Médico de la Estación sanitaria de Sevilla-Bonanza, con residencia en Bonanza y haber anual de 5.000 pesetas; Médico segundo de la de Santa Cruz de Tenerife, con 3.000; Médicos segundos de las de Algeciras

ras, Palma de Mallorca y Sevilla, dotadas con el de 2.500 pesetas, y Médico bacteriólogo de la de Mahón, con el mismo haber, así como para las de Médicos segundos bacteriólogos de las de Valencia y Cádiz, con 3.000, y de la de igual clase de Santander, con 2.500, con individuos del mismo Cuerpo ingresados por virtud de las oposiciones celebradas según convocatorias de 7 de Julio de 1910 y siguientes, dándose un plazo de quince días para la presentación de las correspondientes instancias:

Resultando que dentro del plazo marcado en dicha convocatoria, han presentado sus instancias:

D. Manuel Ramírez de Verger y D. Antonio Ferrer Sánchez, Jefes de Negociado de segunda clase.

D. Francisco Aznar Martínez, D. Pedro Ascorbe Pancorbo, D. Ramón García Sancho y D. José Ogazón y Cirer, Jefes de Negociado de tercera.

D. Benjamín Vázquez Rodríguez y don José García González del Valle, Oficiales de Administración de primera clase.

D. Enrique Marín López, D. Manuel Fraile García, D. Augusto Gómez Porta, D. Federico Mestre Peón, D. Jaime Pons Pardo y D. Leopoldo Acosta Hernández, Oficiales de segunda.

D. Modesto Lafuente Domínguez, D. Alberto García Ibáñez, D. Ricardo Castelo Gómez, D. Manuel de Torres Grima, don Mariano Bellogín García, D. Eduardo Pascual López, D. Eugenio Pastor Krauel, D. Aurelio Ferrán Loinaz y D. Francisco Díaz Domínguez, Oficiales de tercera, y

D. Alberto Anguera Anglés, D. Fernando Chacón Jiménez, D. Medardo Rivera Caño, D. Clemente García Luquero, don Felipe Palacios Fernández, D. Alejandro Domínguez Martín, D. Rafael Estébanez León, D. Vicente M. Monfort y Sales, don Fernando Sastre Lozano, D. Angel Uruñuela Miranda, D. Julio Orensanz Taronja, D. Victoriano Lenzano Meirás, D. Francisco Borja Martín y D. Lorenzo García Cifaló, que lo son de cuarta clase:

Vistos los artículos 14 y 23 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, de 3 de Marzo del corriente año:

Considerando que según lo preceptuado por el citado artículo 14 del Reglamento vigente del Ramo, para concursar plaza de la misma categoría que posea el aspirante es requisito indispensable que lleve un año desempeñándola, y que para cargos con carácter de bacteriólogos sólo podrán ser nombrados los Médicos ingresados en el Cuerpo por virtud de las oposiciones convocadas por Real orden de 7 de Julio de 1910 y siguientes:

Considerando que los únicos aspirantes a quienes por su condición de bacteriólogos alcanza este derecho en el presente concurso son D. Leopoldo Acosta Hernández, D. Ricardo Castelo Gómez, D. Eduardo Pascual López, D. Eugenio Pastor Krauel, D. Alberto Anguera An-

glés, D. Medardo Rivera Caño y D. Alejandro Domínguez Martín, y teniendo en cuenta el orden de preferencia establecido por el referido artículo 14 del Reglamento vigente del Ramo y el en que los aspirantes solicitan las mencionadas plazas y resulta objeto de este concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer los siguientes nombramientos:

D. Manuel Ramírez de Verger y Fabiá, Director Médico de la Estación sanitaria de Sevilla-Bonanza, con residencia en Bonanza y haber anual de 5.000 pesetas.

D. Antonio Ferrer Sánchez, Director de la del puerto de Alicante, con el de 5.000 pesetas.

D. Francisco Aznar Martínez, Director de la del Ferrol, con 5.000 pesetas.

D. Benjamín Vázquez Rodríguez, Director de la de Avilés, con 4.000 pesetas.

D. José García González del Valle, Médico segundo de la de Barcelona, con 3.500 pesetas.

D. Enrique Marín López, Médico segundo de la de Bilbao, con 3.500 pesetas.

D. Manuel Fraile García, Médico segundo de Cartagena, con 3.000 pesetas.

D. Jaime Pons Pardo, Médico segundo de la de Santa Cruz de Tenerife, con 3.000 pesetas.

D. Leopoldo Acosta Hernández, Médico segundo bacteriológico de la de Valencia, con 3.000 pesetas.

D. Alberto García Ibáñez, Médico segundo de la de Mahón, con 3.000 pesetas.

D. Ricardo Castelo Gómez, Médico segundo bacteriólogo de Cádiz, con 3.000 pesetas.

D. Eduardo Pascual López, Médico segundo bacteriólogo de la de Santander, con 2.500 pesetas.

D. Eugenio Pastor Krauel, Médico bacteriólogo de la de Las Palmas, con 2.500 pesetas.

D. Aurelio Ferrán Loinaz, Médico segundo de la de Algeciras, con 2.500 pesetas.

D. Francisco Díaz Domínguez, Director de la de Torreveja, con 2.500 pesetas.

D. Alberto Anguera Anglés, Médico segundo bacteriólogo de la de Coruña, con 2.500 pesetas.

D. Fernando Chacón Jiménez, Médico segundo de la de Sevilla, con 2.500 pesetas.

D. Medardo Rivera Caño, Médico bacteriólogo de Bilbao, con 2.500 pesetas.

D. Clemente García Luquero, Médico segundo de Bonanza, con 2.500 pesetas.

D. Felipe Palacios Fernández, Médico segundo de la de Palma de Mallorca, con 2.500 pesetas.

D. Alejandro Domínguez Martín, Médico bacteriológico de Mahón, con 2.500 pesetas.

D. Rafael Estébanez León, Director de Arrecife de Lanzarote, con 2.500 pesetas.

D. Lorenzo García Cifaló, Director de la de Castellón, con 2.000 pesetas; y

D. Vicente María Monfort y Sales, Director de la de Denia, con 2.000 pesetas.

En Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1917.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Inspector general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Marcial Fernández Iníguez, Vicerrector de la Universidad de Santiago, solicitando se clasifique de beneficencia particular docente la fundación instituida por D.^a Antonia Morlanes en nombre de su difunto esposo D. Antonio Fernández Carril:

Resultando que por copia autorizada por el Vicerrector de la Universidad de Santiago, de la escritura otorgada en Madrid el 17 de Noviembre de 1894 ante el Notario D. Julián Pastor Rodríguez, doña Antonia Morlanes, en nombre de su difunto esposo D. Antonio Fernández Carril, fundó tres premios anuales para estudiantes pobres de Farmacia, Derecho y Medicina, asignando los intereses anuales de una inscripción nominativa de 19.000 pesetas nominales, nombrando patrono al Rector de la Universidad de Santiago:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que se clasifique de beneficencia particular docente la institución Fernández Carril.

2.^o Que se reconozca el patronato a favor del Rectorado de la Universidad de Santiago, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de esta Corte de D. José Jerro Miranda, Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. I. interinamente del despacho de los asuntos correspondientes á la expresada Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se modifique la Instrucción para la celebración de subastas de caminos vecinales aprobada por Real orden de 22 de Enero de 1912, ampliando y aclarando su artículo 10 a), que debe quedar redactado en la siguiente forma:

«Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados por los licitadores que asistan al acto de la subasta ó que estén representados en dicho acto como indica el artículo 7.º, desechando desde luego todos los demás y los que no se hallasen substancialmente conforme al modelo prescrito ó no estén garantizados con su correspondiente resguardo.»

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Hechas presentes por varias entidades dedicadas á la producción de azúcar de remolacha, las graves consecuencias que se derivarían de que sus fábricas carecieran de las indispensables reservas de carbones minerales para la próxima campaña,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Comité de Transportes por ferrocarril, y á propuesta de la Dirección General de Obras Públicas, se ha servido disponer:

1.º Que por las Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles, aisladamente ó puestas de acuerdo en caso necesario, se dicten las disposiciones que

procedan para obligar á las Compañías ferroviarias á aumentar las diarias disponibilidades de material vacío en las estaciones que sirvan las minas de carbón, á fin de que en el más corto plazo puedan ser transportados los *stocks* de carbones minerales que en las mismas existan, juntamente con su producción ordinaria.

2.º Quedan por ahora, y hasta nueva orden, declarados preferentes los transportes de carbones minerales consignados á las fábricas de azúcar de remolacha.

3.º La preferencia á que se refiere el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido á favor de los abastecimientos de ferrocarriles y fábricas de gas para alumbrado público, y de lo que disponga el Comité de Transportes por ferrocarril, por razón de circunstancias especiales ó extraordinarias que le sean expuestas por los Gobernadores y Alcaldes, y se hará efectiva señalándose, con relación á cada mina, los vagones que han de ser cargados diariamente para su facturación á las fábricas de azúcar que se designen.

4.º Las Divisiones de ferrocarriles darán cuenta al Comité de Transportes, con la oportunidad debida, de las medidas que dicten y de las propuestas de correctivos á que haya lugar, por razón de la resistencia que puedan ofrecer las Empresas ferroviarias á su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por traslación del electo, nombrado con carácter interino, D. Luis Porrás Salazar, y debiendo ser provista también con carácter interino, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiera más de una á los de la más antigua, se anuncia por el término de diez días para que dentro de este plazo, á contar desde la publicación del

anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los referidos aspirantes, dirigiendo sus instancias á este Ministerio.

Madrid, 6 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Vista la consulta formulada por V. S. acerca de si los alumnos suspensos en la asignatura de Contabilidad general pueden sufrir examen y ser calificados con validez académica en la de Práctica mercantil, ambas del segundo curso del grado elemental; de acuerdo con el informe emitido por el Catedrático numerario de las expresadas enseñanzas en esa Escuela, y teniendo en cuenta que no existe incompatibilidad para el estudio simultáneo de las mismas, por enseñanza oficial, según el Real decreto de 16 de Abril de 1915,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar que pueden los alumnos de las Escuelas de Comercio ser examinados y calificados, con efectos académicos, en la asignatura de Práctica mercantil, aun cuando no tengan aprobada la de Contabilidad general.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, Jerro.

Señor Director de la Escuela profesional de Comercio de Valladolid.

Dirección General de Primera enseñanza.

CIRCULAR

Vistas las numerosas peticiones de Maestros con servicios interinos, que por diferentes causas no han podido solicitar inclusión en las listas de aspirantes á interinados de Escuelas en el plazo señalado en la orden de 28 de Mayo último, y teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos las solicitudes están fundadas en razones atendibles,

Esta Dirección General ha resuelto conceder un nuevo plazo, hasta el día 15 de Septiembre próximo, para que los Maestros que no hayan solicitado de las Secciones administrativas de Primera enseñanza figurar en listas de aspirantes á interinidades, puedan verificarlo.

Las Secciones harán listas adicionales á las que ya tienen confeccionadas, y los que figuren en las nuevas no podrán obtener interinidad mientras no se hayan colocado los de las anteriores.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1917.—El Director general interino, Fabié.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.